

LEY F Nº 1118

Artículo 1º - Créase la Supervisión General de Enseñanza Diferenciada, según lo previsto en el artículo 71 de la Ley Provincial Nº 391 (Estatuto del Docente) #.

Artículo 2º - Serán de su dependencia los Jardines de Infantes de todas las escuelas comunes; escuelas diferenciadas de hospitales y toda otra escuela primaria que se cree en la que se imparta educación diferenciada de las comunes, para adultos y hogares (Ley Provincial Nº 391 Estatuto del Docente) #.

Artículo 3º - La supervisión de enseñanza diferenciada tendrá por funciones específicas las siguientes:

- a) Organizar en todos los sectores de su dependencia la planta funcional y controlar su correcto funcionamiento, conforme a las normas vigentes.
- b) Orientar, conducir y controlar la enseñanza diferenciada que se desarrolla en los establecimientos y servicios especiales dependientes o fiscalizados por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Coordinar con los organismos técnicos pertinentes para el estudio de sistemas, planes y programas.
- d) Trazar los objetivos generales y las pautas mínimas de conducta para el programa a desarrollar en el ciclo de Jardín de Infantes de las escuelas comunes y de enseñanza diferenciada en colaboración con los equipos técnicos.
- e) Realizar y/o participar en la realización de estudios, censos, estadísticas, congresos, jornadas, etc., directa o indirectamente vinculadas con la educación diferenciada.
- f) Mantendrá la supervisión general contacto permanente con organismos nacionales, provinciales e internacionales (OEA) para una mejor labor educativa con intercambio y perfeccionamiento técnico y de equipos.

Artículo 4º - La Supervisión General de enseñanza diferenciada estará integrada por:

- a) Un Supervisor General de Enseñanza Diferenciada.
- b) Un Cuerpo de Supervisores (el número estará acorde con la cantidad de escuelas y de jardines de infantes).
- c) Un conjunto de asesoría (Pedagógica-Médica especializada Psicopedagógica y Sociales, de equipos de colaboración técnica y administrativa).

Artículo 5º - Para ser designado maestro titular de escuela diferenciada, se requerirán las mismas condiciones que las señaladas en el artículo 70 de la Ley Provincial Nº 391 #, además de poseer el título habilitante a nivel terciario para esa función.

Artículo 6º - Para ser designado maestro de jardín de infantes de escuelas comunes se requerirá el título habilitante de maestro jardinero.

Artículo 7º - Para ocupar los demás cargos directivos y de supervisión se requerirán las condiciones establecidas por la Ley Provincial Nº 391 #.